

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

De la admision del registro.

Art. 44. Si el informe del ingeniero confirmare la existencia de criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas pondrá el Gefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo número 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del gobierno político, en la del distrito minero, y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el *Boletin oficial*. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecerá expuesto al público durante treinta dias; el que se fijó en el distrito municipal de la mina, se recogerá á los nueve; y ambos, con su respectiva certificacion, se unirán al expediente, ó sola la certificacion, en caso de extravío del original.

Ademas acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del *Boletin oficial* de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncia. A este efecto se insertará en él dentro del término de seis dias, con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision; advirtiéndole que á continuacion se han de espresar con toda individualidad el registro ó denuncia.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el Gefe político decretará la denegacion de la solicitud, haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante, con arreglo al modelo núm. 8.

SECCION TERCERA.

Designacion de las pertenencias.—Habilitacion de la labor legal.

Art. 47. Admitido el registro y publicado, por los medios indicados en los arts. 44 y 45, el interesado designará por escrito formal, en el término preciso de treinta dias, contados desde dicha admision, su pertenencia ó pertenencias.

La designacion se hará espresando circunstanciadamente y con la mayor claridad el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse, para que resulte ezáctamente el rectángulo de su per-

tenencia ó concesion, con arreglo al artículo 11 de la ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el Gefe político esta designacion, se copiará su parte esencial en el resguardo anterior del interesado, autorizando la copia el secretario del gobierno político, con el visto bueno del Gefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del gobierno político, donde permanecerá expuesta al público ínterin no se demarque ó se abandone el registro.

Art. 49. Las empresas que tengan ingeniero, y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del artículo 40, presentarán con la designacion un plano topográfico exacto, por duplicado, y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmando con el dueño ó apoderado legal de la empresa, su ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado, sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente, que lindan con aquel.

Art. 50. En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería, cuando menos de diez varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de *labor legal*.

En los registros para el aprovechamiento de arenas auríferas de que habla el último párrafo del art. 37 de este Reglamento, la *labor legal* consistirá en una zanja de diez varas de longitud con la profundidad necesaria para poner en evidencia el descubrimiento de las arenas auríferas.

Art. 51. Pasado dicho plazo, presentará el interesado nuevas muestras de mineral al Gefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 52. La labor de diez varas, prevenida en el art. 50, deberá practicarse dentro de los respaldos del criadero, ó sea en su caja, si fuere de los regulares; y en los demas se establecerá como mejor conyenga á la forma de ellos.

SECCION CUARTA.

Oposicion al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el *Boletin oficial*, se presentará al Gefe político en el término improrogable de sesenta dias, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraidos ó su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores, á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales extraidos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del Gefe político en su caso, conforme á lo previsto en el art. 23 de este Reglamento.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal.—Demarcacion.

Art. 54. Trascurridos los cuatro meses desde la admision

del registro. el Gefe político dispondrá que un ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora; bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciadas.

Art. 55. La demarcacion se hará notificando con seis dias de anticipacion, por si gustan concurrir, á los interesados y á los dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso, de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones. Ademas se citará tambien sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por órden de rigurosa antigüedad.

Art. 57. El dia designado al efecto se procederá al reconocimiento y demarcacion ante escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento, no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Gefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo IV.

Contra la resolucion del Gefe político podrá reclamarse al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y contra la de este al Consejo Real.

Art. 59. Si por el contrario resultaren comprobadas la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y del modo siguiente:

1.º Se demarcará la pertenencia por líneas horizontales, cualquiera que sea la configuracion del terreno.

2.º Se verificarán por regla general las demarcaciones de las pertenencias en la disposicion en que hayan sido designadas, ya sean con su longitud al hilo del criadero, ya atravesadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan unas á otras en parte alguna, ni se dejen innecesariamente espacios francos entre ellas.

En las pertenencias de arenas auríferas de que trata el último párrafo del art. 38 de este Reglamento, no se exigirá que sus lados tengan entre sí una relacion constante, sino se variará la latitud en proporcion de la longitud, de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará tambien de que esté unida al menos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condicion, y obtenido que por todos ellos no resulten intersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que mas convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar las líneas de la demarcacion.

4.º Se extenderá una acta firmada por el ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el escribano, en que conste circunstanciadamente cuanto se ha practicado en el acto, expresando con exactitud cada una de las líneas de la demarcacion y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

(Se continuará.)

Real órden.

Se manda entregar los documentos originales á los tribunales cuando lo juzguen necesario.

En la Gaceta de Madrid de 23 del corriente, número 5489, se halla inserta la Real órden que sigue:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.»

«Seccion 7.ª»

«Habiendo reclamado la jurisdiccion ordinaria de la Autoridad civil respectiva un documento que creia necesario para comprobar la existencia del delito que perseguia, se suscitaron algunas dudas, fundadas en las disposiciones legales, sobre la procedencia de la reclamacion é inconvenientes que podrian nacer de

accederse á ella. Con este motivo el Gobierno de S. M. estimó oportuno oír el dictámen del Consejo Real, y de conformidad con el mismo, se comunicó á los Gefes políticos y trasladó á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino la Real órden siguiente:»

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hizo presente á este de Gobernacion la necesidad de que las Autoridades civiles faciliten á los Tribunales de Justicia la extraccion de documentos originales que existan en sus dependencias, y consultando el Consejo Real ha emitido el dictámen siguiente:»

«En cumplimiento de la Real órden de 12 de Enero último, estas secciones se han enterado de la de 21 de Diciembre anterior, comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los Tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia puedan disponer la extraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la extraccion del original.»

«Las secciones, partiendo del principio de que á la Administracion de justicia se la deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen seria muy conveniente adoptar lo dispuesto por el art. 189 del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 en los términos propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el Gefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original crea perjudicial ó inconveniente su entrega al Tribunal de justicia que lo reclame, deba previamente consultar al Gobierno acerca de este punto.»

«Por lo demas, esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, tit. 10, libro 11 de la Novisima Recopilacion, en cuanto por la misma se prohíbe sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial.»

«Y conformándose S. M. con lo propuesto por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.»

«Y de la misma se inserta en la Gaceta á fin de que los tribunales tengan conocimiento de lo resuelto por S. M., y se ajusten á las reglas establecidas en este punto.»

«Madrid 22 de Setiembre de 1849.—Arrazola.»

La que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 29 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE BENEFICENCIA, CORRECCION Y SANIDAD.

SANIDAD.

Real órden

Manda que no se permita conducir los cadáveres á las Iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion que en 30 de Enero último dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella Diócesis se restablezca la práctica de conducir los cadáveres á las Iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito católico; se dignó S. M. oír el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que esta corporacion le ha espuesto en 8 de Agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S. bajo su responsabilidad no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva, supuesto que se halla reconocido, que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuyo ausilio se celebran, siendo asi que su presencia en los templos puede en el mayor número de casos ser perjudicial á la salud pública; S. M. quiere tambien que de esta regla general queden exceptuados los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas catedrales. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden

de su puntual cumplimiento. Segovia 2 de Octubre de 1849.—
Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

En el Juzgado de primera instancia de Nájera, se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo en cuadrilla y en despoblado, verificado el dia 12 del corriente á las cinco y media de la tarde, en el sitio de Valpierre, jurisdiccion de Olmillo, por siete hombres armados y montados que sorprendieron y robaron á mas de sesenta personas, al regresar de la feria de Haro, y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren por cuantos medios esten á su alcance la busca y captura de los expresados malhechores; cuyas señas, así como la de los efectos robados, se insertan á continuación, remitiendo, caso de ser habidos, unos y otros á mi disposicion. Segovia 29 de Setiembre de 1849.—
Eugenio Reguera.

Nota de los efectos robados.

A Santiago Perez, vecino de Nájera: una capa de paño pardo, bózos de pana negra y buelta en el cuello; unas alforjas de lienzo, de vara de ancho y cinco cuartas de largo, con ojetes de hilo redondos, llenas de géneros catalanes, y una y media onza de oro.

A Tomás Bergama, de Nájera: treinta y dos pliegos de tela de cerda para cedazos; dos mantones negros de dos varas y media; siete libritas de seda de colores y negra; unas alforjas burgalesas, de colores, nuevas, forradas de curtido; un pañuelo de seda de la India, color café, con las iniciales T. y B.

A Martin Ortiz, vecino de Nájera: tres onzas y media en oro; una bolsa de seda verde, usada, con dos sortijas amarillas; una mula de nueve á diez años, paso andadura, de bastante alzada, pelo castaño, seca de nalgas, pecho y pescuezo grueso, su aparejo lomillos forrados con piel blanca, cabezadas de correa blanca; un macho de cuatro años, de bastante alzada, pelo rojo, de buena presencia, con cabezadas negras, sin aparejo y una mancha de pelo negro en ambas paletas.

A Benito Galbarrieto, de Nájera: una bolsa encarnada de estambre, con cordon de lo mismo, con cincuenta rs. y una manta encarnada burgalesa.

A Don Matías Tejada, residente en Nájera: dos onzas de oro; un reloj de oro, montado en piedras rubí, en la cubierta un barco por un lado, y por el otro un pastor y pastoras bailando; seis cubiertos de plata, con las iniciales B. y G., que traia para D. Braulio Garcia; otros dos cubiertos de plata, con iniciales M. T.; cuatro cuchillos con mango de marfil; un macho negro, con albarda y brida, que es de la propiedad de Nicasio Ortiz.

A Pedro Alonso, vecino de Nájera: una capa de paño pardo, con bozos de pana á medio uso; una mula de siete á ocho años, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo pardo, orejas caidas que aparenta mas edad, un poco amatada de la cruz, con aparejos de albarda, una almohadilla y cabezadas de correa.

A Benito Casas, de Nájera: mil setecientos rs., en dos onzas, cuatro de á ochenta, cinco doblillas viejas, y el resto en napoleones y pesetas, metido en una bolsa de lana con sus cordones de lo mismo, encarnada, con franja azul.

A Eusebio Sanchez, de Nájera: unas alforjas burgalesas de lana, en buen uso.

A Don Francisco Alonso de Nájera: un reloj de plata francés; una bolsa pequeña y unas espuelas de hierro.

A Bruno Ruiz, de Nájera: unas alforjas viejas franciscanas; unos borcegufes y un mantel de terliz.

A Felix Tricio, vecino de Santa Coloma: una capa de paño color de pasa, con bozos de pañete, con rayas franciscanas.

A Gregorio Perez, vecino de Nieva: cuatro mil y pico de reales en oro; una mula, pelo negro, alzada siete cuartas, de seis años, con las manos marcadas á fuego en su estremidad, aparejo redondo, con estribos de hierro y brida con correas nuevas; una manta de caballo, rayada, burgalesa; una capa parda casi nueva, con embozos de bayetilla acuadrillada, con un rasgon; una escopeta de la fábrica de Eybar, en media caja, con piston, baqueta de hierro, no calza onza, punto de bronce, con dos filetes de lo mismo, embutidos en el cañon al remate de la caja; cinco pares de babuchas de orillo de paño, forradas con piel de cordero; una bota de á cuartilla, de brocajeja; un mantel de hilo con sus iniciales A y L, y unas alforjas de lana, burgalesas, rayadas, con tapas.

A Don Francisco Garcia, de Tricio: la cadena del reloj, con dos llavecitas.

A Leandro Martinez, de Cárdenas: setecientos rs.; unas alforjas de terliz; un costal de lo mismo y unos manteles de cáñamo.

A Crisanto Martinez, de Cárdenas: dos capas, la una vieja, de paño de Pedroso, y la otra teñida, de mejor uso.

A Valentin Martinez, de Ormilla: unas alforjas de lienzo gordo, blancas, usadas.

A Benita Marui, de Santa Coloma: un manton nuevo, de dos varas, negro, con fleco en los lados; un pañuelo nuevo de seda de la india, negro, con ojitos encarnados, cenefa tambien encarnada; una bolsita de seda verde, usada, con anillas amarillas; un paraguas de tela de algodón azul, nuevo, con cenefa; una manta de Palencia.

Señas de los ladrones.

De seis á siete, montados en caballos y machos de alzada, de varios pelos, con aparejos redondos ó lomillos almohadillados, provistos de armas cortas y largas.

Particulares.

Uno vestido de pantalon de paño pardo en buen uso, chaqueta de paño verdoso, sombrero chambergo, con canana bordada de seda, estatura regular, descolorido, aunque de buena figura, barba poblada y sin patilla, algo romo, y de edad de 33 años.

Otro de 35 á 40 años.

Otro joven, sin pelo de barba, estos dos bien vestidos á estilo de la Mancha ó Andalucía.

Uno de los ladrones llamó á otro «Romero.»

Se cree que la cuadrilla de ladrones habia estado en la feria de Haro, y aunque se fija su número en el de seis ó siete, fueron solo los vistos por los robados.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular haciendo varias prevenciones para la formacion de los amillaramientos.

Dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 18 del actual, que se proceda en todas las provincias del reino á ejecutar con la anticipacion prevenida en la legislacion vigente, los repartimientos de la contribucion territorial que deben regir en el año inmediato de 1850, con sujecion á las reglas que en conformidad á la Real orden de 1.º de Setiembre de 1848, se contienen en la circular de la Direccion general de contribuciones Directas de 8 del mismo mes para los del año actual, y á las de la Real orden circulada por el Ministerio de Hacienda de 10 de Julio último; y debiendo ser el cupo de esta provincia segun la espresada Real orden 3.540.000 reales conforme al señalamiento que se hizo á los pueblos de la misma en el repartimiento inserto en el suplemento extraordinario al Boletín oficial del Viernes 1.º de Diciembre de 1848, y el adicional inserto en el Boletín núm. 86, del Viernes 20 de Julio de este año, es pues indispensable para cuando llegue este caso, que nombrados que sean los peritos repartidores por quien corresponde, segun se manifestó en circular de esta Intendencia, inserta en el Boletín oficial núm. 111 del Lunes 17 del que rige, se constituya inmediatamente la Junta pericial de cada pueblo, y proceda con la mayor rapidez á la formacion del amillaramiento, evaluaciones y demas sobre que ha de gravitar el cupo del Tesoro en cada pueblo (fijando dicho amillaramiento al público segun que está prevenido), mediante á que los padrones de riqueza ó amillaramiento que existen en la Administracion de contribuciones Directas, presentados por los mismos pueblos y respectivos al corriente año, no llenan este objeto en razon á la variacion introducida de los 50 millones mandados repartir entre todas la provincias, de cuya cantidad correspondió á esta los 500,000 reales que comprende el repartimiento adicional antes citado.

Debo de prevenir á los mismos pueblos que sus trabajos en esta materia sean dirigidos con el mayor escrupulo y exactitud; que las evaluaciones y deducciones por cargas naturales se hagan con toda religiosidad, si quieren evitar la responsabilidad en que de otro modo incurrirán; y en fin que si hechos estos trabajos, llegado el caso de girar el repartimiento del cupo correspondiente á cada un pueblo para el Tesoro, la materia líquida imponible del amillaramiento no cubriese aquel sin que esceda

la derrama ó cuota contribuyente del 12 por 100, no podrá ser aprobado el repartimiento, á no ser que se acompañe al mismo la reclamacion del agravio que experimente el pueblo, hecha en los términos que previene la Real orden de 10 de Julio de este año, y modelos á ella adjuntos, insertos en el Boletín número 91, del Miércoles 1.º de Agosto anterior.

Lo que me ha parecido conveniente manifestar á los pueblos de esta provincia para su exacta observancia y demas fines consiguientes.

Segovia 29 de Setiembre de 1849.—I. I., *Nicasio Morales*.
—Sres. Presidente y demas individuos de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Insértese.—*Reguera*.

Siendo indispensable asegurar con la debida anticipacion el suministro de los libros é impresiones que son necesarios para el servicio de los derechos de puertas de esta capital en el año próximo de 1850, he dispuesto señalar el día 8 del corriente Octubre, de once á doce de su mañana para que se verifique la subasta de los mismos, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia el pliego de condiciones sobre que ha de girar aquella.

Lo que se comunica en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia 29 de Setiembre de 1848.—
I. I., *Nicasio Morales*.

Insértese.—*Reguera*.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de censos y fincas.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia del día 1.º del que rige, se ha señalado para estos remates el día, horas y puntos siguientes:

El día 15 de Noviembre próximo, de once á once y cuarto de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en la capital del reino, un censo perpétuo, procedente de religiosos Premostratenses de los Huertos de esta ciudad, de veinte fanegas de trigo, veinte de cebada y doce gallinas de réditos anuales, que paga el concejo de Yanguas, cuyos réditos valorado el trigo á 31 rs., 16 mrs.; la cebada á 18 con 9, y las gallinas á 4, hace ascender su principal á la cantidad de 69513 rs., 24 mrs., 2 tercios, la que servirá de tipo á la subasta. No obra en el archivo de esta dependencia la escritura de imposicion, y si solo consta, fué otorgada en 19 de Enero de 1514, y en 30 de Diciembre de 1636 un nuevo reconocimiento.

El mismo día de once y cuarto á once y media de idem.

En los mismos puntos que el anterior, otro de igual clase, y procedente de los religiosos Dominicos de esta ciudad, que paga el concejo de la Armuña, siendo sus réditos veinte fanegas de trigo y veinte de cebada, valorado el trigo á 31 rs., 3 maravedís, y la cebada á 16 con 18, hace ascender su principal á la cantidad de 63490 rs., 6 mrs., 2 tercios, la que servirá de tipo á la subasta. Las hipotecas sobre que grava este censo, son varias fincas en término de dicho Armuña, según las escrituras de imposicion que obran en esta dependencia.

El mismo día de once y media á once y tres cuartos de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad, otro al quitar, procedente de los religiosos Carmelitas Descalzos de esta ciudad, que paga el concejo de Penzuela, de 19 rs. de réditos anuales y 660 rs. de capital, sobre varias fincas en término de dicho pueblo, según consta de la escritura de imposicion que obra en esta dependencia.

El mismo día de once y tres cuartos á doce de idem.

En igual punto que el anterior una casa ruïnosa, procedente de las religiosas de Santa Isabel de esta ciudad, y en su calle de la Encarnacion, número 16 ó 17, pues está borrado, tasa-

da en 450 rs. y capitalizada en 1980 rs., cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. No aparece tenga carga de Justicia.

El mismo día de doce á doce y cuarto de idem.

En el mismo punto otra casa en la Plazuela de San Lorenzo (estramuros de esta ciudad), número 26, procedente de fincas adjudicadas por débitos, tasada en 6450 rs., y capitalizada en 6525, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta.

El pago total de estos remates se verificará en los plazos establecidos en la instruccion de 1836, á saber: una tercera parte en deuda consolidada del cinco por ciento, otra idem en la del 4, y la restante en la de sin interes por doble cantidad. Segovia 2 de Octubre de 1849.—P. A., Manuel Beladiez.

Insértese.—*Reguera*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del día 11 de Octubre próximo, se celebrará en esta Administracion y en la Contaduría general de la Real Casa en Madrid, el doble remate para carboneo de cuarenta mil arrobas poco mas ó menos en la Mata de Piron; diez y ocho mil en la del Arroyo Morete; once mil en la Casa de la Mata, y mil quinientas en la de Cabeza de Gatos, según lo prevenido en Real orden de 28 del actual. Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán en esta oficina, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y admitirán las posturas que se hicieren. San Ildefonso 30 de Setiembre de 1849.—Atanasio Oñate.

Se permite la insercion.

Varietades.

Cuando vemos que el cólera, estendiéndose por toda Europa con mas ó menos intensidad, puede tal vez invadir nuestro territorio, creemos será leído con interés cuanto propenda á atenuar sus estragos.

En la *Opinion* pública de Paris, leemos el siguiente método que, además de tener á su favor la esperiencia, lo recomienda de nuevo despues de numerosas observaciones un cirujano militar de Landrecies, y que en nuestro concepto, no debe pasar desapercibido.

«REMEDIO CONTRA EL CÓLERA.»

«Despues de un considerable número de observaciones hechas en grande escala, un facultativo militar de Landrecies (Francia) ha publicado el hecho siguiente:»

«El emético es un agente sencillo, pronto é infalible para hacer desaparecer los síntomas del cólera. Tomado á la menor indisposicion luego que se sienten ganas de provocar, aunque el paciente tenga vómitos, cólicos, con diarrea ó sin ella, frio y rampas; por mas que sienta dolor de cabeza ó empiece á ponerse amoratado &c., el emético, tomado al momento que aparece alguno de estos síntomas ó todos juntos, en la cantidad de cinco á diez centigramos, los hace desaparecer en menos de tres horas y lo mas tarde en un día.»

«Este hecho está de tal modo demostrado por la esperiencia, que si todos los habitantes de los lugares infestados por el cólera llevasen consigo uno ó dos granos de emético, y se sirviesen de él conforme acabo de medicar, sea que se encontrase en el campo ó en las poblaciones, el cólera no tomaria jamás un gran desarrollo; en una palabra no moriria apenas una persona entre mil de las atacadas.»

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 27 de Setiembre se ha desaparecido de esta ciudad de Segovia, un pollino cano, capon, de edad de siete años, de alzada regular. El que supiere su paradero avisará en casa de Ciriaco Nieva, que vive en la calle de S. Francisco, núm. 30, ó á su propio dueño que lo es D. Alejandro Gomez, vecino de Martin Muñoz de las Posadas, quienes darán su hallazgo.

Se permite la insercion.